



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con la copia certificada de la resolución de nueve de octubre del año en curso, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 19/2013-CA. Conste:

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil trece.

Agréguese al expediente la copia certificada de la resolución de nueve de octubre del año en curso, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 19/2013-CA, derivado de la presente controversia constitucional.

En virtud de que el citado recurso de reclamación se declaró fundado y revocó el auto de primero de abril de dos mil trece, por el que se desechó de plano la demanda de controversia constitucional promovida por el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, se acuerda:

Visto el escrito y anexos de Yolanda Enríquez de la Fuente, en su carácter de Síndico Procurador del Municipio de Tijuana, Baja California, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General de Gobierno, todos de la citada entidad federativa en la que impugna lo siguiente:

"a).- De la XX Legislatura del Estado de Baja California, se demanda la invalidez del Decreto número 263, que contiene la reforma a los artículos 7, 17, 26, 27 y 29 de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, así como la reforma al artículo 118, y adición del artículo 118 Bis, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California; así como, en su caso, todos los efectos y consecuencias que

material y jurídicamente deriven y sean resultado directo o indirecto, en aplicación del decreto.

El decreto impugnado número 263 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 01 de febrero de 2013.

b).- Del Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, se demanda la invalidez de la sanción, promulgación, publicación, orden, cumplimiento y ejecución material del Decreto número 263, que contiene la reforma a los artículos 7, 17, 26, 27 y 29 de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, así como la reforma al artículo 118, y adición del artículo 118 Bis, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California; así como, en su caso, todos los efectos y consecuencias que material y jurídicamente deriven y sean resultado directo o indirecto, en aplicación del decreto.

c).- Del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, se demanda la invalidez del refrendo consistente en autorizar con su firma el tramite (sic) y publicación del Decreto número 263, que contiene la reforma a los artículos 7, 17, 26, 27 y 29 de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, así como la reforma al artículo 118, y adición del artículo 118 Bis, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California; así como, en su caso, todos los efectos y consecuencias que material y jurídicamente deriven y sean resultado directo o indirecto, en aplicación del decreto.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicanos, téngase por presentada a la Síndico del Municipio de Tijuana, Baja California, con la personalidad que ostenta, de conformidad con las constancias exhibidas al efecto y en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; por consiguiente, **se admite a trámite la demanda** que hace valer.

En términos del artículo 10, fracción II, de la invocada ley, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Baja California, este último respecto del refrendo del decreto promulgatorio de las normas impugnadas. ○

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda, emplácese a las citadas autoridades demandadas, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la legal notificación de este proveído.

En otro aspecto, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, con copia de la demanda y sus anexos dese vista mediante notificación por oficio al Procurador General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En términos de los artículos 5° de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma ley, así como en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, con el rubro:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL

LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”.

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, marzo de 2000. Tesis: P. IX/2000, página: 796).

Se requiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Baja California, para que al contestar la demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista hasta en tanto cumplan con tal requerimiento.

A fin de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el artículo 35 de la invocada ley reglamentaria y 297, fracción II, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”** requiérase al Poder Legislativo del Estado de Baja California para que, al contestar la demanda remita a este Alto Tribunal copia certificada del Decreto 263 impugnado y sus antecedentes legislativos, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de la Comisión correspondiente, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, apercibida la citada autoridad de que, si no lo hace, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 4°, primer párrafo, 11, segundo párrafo, 31 y 32 de la ley reglamentaria de la materia, téngase a la promovente señalando como domicilio para



... y recibir notificaciones en ésta ciudad, el que indica en su escrito de cuenta y como delegados a las personas que menciona; asimismo, por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído dictado el tres de diciembre de dos mil trece, por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 58/2013**, promovida por el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California. Conste, MCP